



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER



RADICADO 682114089001-2023-00003-00

Contratación, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y verificado lo allí expuesto, se encuentra que efectivamente la señora **Comisaria de Familia de Contratación ALIX OVALLE ZULETA**, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 de la Ley 575 de 2000 que modifica el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, remite expediente de **Radicación N°008-2022**, para el trámite del recurso de **APELACIÓN** de la **Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar** dictada por el despacho que dirige. Medio de impugnación que fue concedido luego de realizada la audiencia respectiva, a la que no asistió la parte apelante. El recurso que fue presentado por el abogado **ELBERT TIERRADENTRO LAMPREA**, apoderado del señor YUSSEP TIERRADENTRO LAMPREA, parte accionada y en contra de quien se dictó dicha medida en virtud de la solicitud interpuesta por la señora ANGELA MARÍA PINZÓN PINZÓN.

Procederá el despacho a resolver lo concerniente al medio de impugnación referido, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia de Contratación, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

"ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión."*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

"Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Haciendo una interpretación analógica de las normas citadas, se puede establecer que tal acto procedimental se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos, presentados ante el funcionario de primera instancia.

Lo anterior, nos da a entender que quien formula el recurso de apelación, deberá precisar brevemente en audiencia siempre que sea presentada dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera dicha audiencia, hecho que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, el acto procesal debe hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.¹

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que el apoderado judicial del señor YUSSEP TIERRADENTRO LAMPREA, presenta recurso de apelación escrita contra la decisión administrativa de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, exponiendo los reparos sobre los cuales sustenta el recurso, hecho plasmado a folio 157 del expediente de la Comisaría de Familia.

Nota el despacho que si bien la parte recurrente no hizo presencia en la audiencia de violencia intrafamiliar, si fue notificado por parte de la comisaría de familia de la decisión tomada en la misma y dentro del término consagrado para interponer el recurso, hace uso del mismo y ante la Comisaría de Familia interpone el recurso de apelación contra su decisión definitiva, en su escrito manifiesta los reparos respectivos a la decisión administrativa.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las objeciones presentadas sobre las cuales se fundamenta el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor YUSSEP TIERRADENTRO LAMPREA, se declara admitido el recurso interpuesto por dicha parte.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

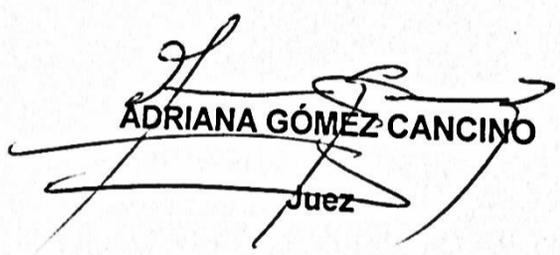
PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por YUSSEP TIERRADENTRO LAMPREA a través de su apoderado judicial contra la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA DE CONTRATACIÓN, SANTANDER** el trece de diciembre de 2022, por las razones expuesta en lapresente providencia.

SEGUNDO: PRUEBAS, tener como pruebas las presentadas ante la Comisaria de Familia por las partes, así como las aportadas por el apelante junto con su escrito, al igual que las presentadas por la señora Angela Maria Pinzón Pinzón luego de realizada la audiencia de violencia intrafamiliar en la Comisaría de Familia de Contratación.

TERCERO: CORRER traslado de los reparos al extremo contrario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

**El auto anterior de fecha 24 DE ENERO
DE 2023 fue notificado a las partes
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**
fijado en la secretaria del Juzgado y en el
el micrositio web para estados, del Juzgado durante
todas las horas hábiles de hoy 25 DE ENERO
DE 2023**



LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA